

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0054/2018
Meteppec, Estado de México, 29 de enero de 2018

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01432/INFOEM/AD/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la tercera sesión ordinaria del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento
Archivo
ATU

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01432/INFOEM/AD/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01432/INFOEM/AD/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte del estudio de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO el expediente clínico de una persona fallecida, quien presuntamente era el padre de la hoy RECURRENTE.



De lo anterior, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** informó la imposibilidad de hacer entrega de la información en términos de lo dispuesto por la norma oficial número NOM 004-2012.

Por su parte, inconforme con la respuesta proporcionada, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, adoleciéndose precisamente de la negativa de la entrega de la información, manifestando que si bien no lo solicita propiamente el titular de los datos, la acción del ejercicio de sus derechos se realizó en supuesta representación de éste, pretendiendo acreditar dicha circunstancia con la carta poder anexa a la solicitud de acceso a datos personales.

Bajo ese tenor la Ponencia Resolutora determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión, en atención al escrito de fecha 20 de diciembre de 2017, a través del cual **LA RECURRENTE** manifestó su desistimiento al recurso de revisión de mérito.

En ese contexto, la que suscribe reitera, que si bien coincido con el sentido de la resolución del recurso de revisión; difiero respecto a la precisión hecha por la Ponencia Resolutora en el estudio del recurso de revisión en el que señala que, de acuerdo con las manifestaciones de **LA RECURRENTE**, así como de la valoración realizada a las probanzas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, queda acreditado el interés legítimo de ésta tanto para el ejercicio del derecho de acceso, como para la interposición del medio de impugnación ante la negativa de entrega del **SUJETO OBLIGADO** de permitirle el acceso a los datos del finado.

Lo anterior es así, en razón de que, presentado el escrito de interposición del recurso de revisión, esta Ponencia procedió a analizar si **LA RECURRENTE** se encontraba legitimada para su interposición, considerando que se ostentó como supuesta representante legal de una persona fallecida.

En esa tesitura, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en sus artículos 119 y 121, establecen lo referente a la interposición del recurso de revisión a través de representantes legales; sin embargo, contrario a lo señalado por **LA RECURRENTE**, no se estaba frente a tal hipótesis normativa, en razón de que, a la fecha de la interposición del recurso, no tenía el carácter de “representante legal”, como se verá a continuación.

Debemos recordar que de conformidad a la fracción I del referido artículo 121, para la interposición de recurso de revisión, el representante legal puede acreditar su personalidad de tres maneras:

- 1) *Carta poder simple ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores (es decir, no sólo del mandante o poderdante y del mandatario o apoderado y, sino también de los testigos, quien también la suscriben puesto que asientan su firma en el documento, para efectos de certeza jurídica);*
- 2) *Instrumento público, como lo sería un poder notarial; o*
- 3) *Declaración en comparecencia tanto del titular de los derechos como del representante ante este Instituto.*



En ese sentido, **LA RECURRENTE** pretendió acreditar una representación legal a través de la primera opción, es decir, mediante una carta poder simple, la cual no sólo no se acompañó con las identificaciones de todos los suscriptores (testigos), sino que ésta había dejado de surtir efectos jurídicos con la muerte del mandante.

No obstante lo anterior, esta Ponencia advirtió que, si bien no se estaba frente a un supuesto de representación legal, acorde a los artículos 119 y 121 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, al solicitarse el acceso a datos personales concernientes a una persona fallecida, la hipótesis normativa aplicable al caso en específico, es el artículo 122 del referido ordenamiento legal, el cual permite la interposición del recurso, a quienes acrediten tener un interés jurídico o legítimo.

En ese contexto, se procedió a analizar si **LA RECURRENTE** acreditaba tener un interés jurídico o legítimo, haciendo énfasis, en que dicha acreditación, es en relación a determinar, si ésta se encontraba legitimada, para interponer el recurso de revisión acorde a lo señalado en el artículo 122 de la Ley de la materia, más no así, para efecto de determinar si le asistía el derecho de ejercer los derechos ARCO de una persona fallecida, pues esto último sólo guarda relación al interés jurídico, como se detallará más adelante.

Hecha esta precisión, la suscrita considera las acepciones de interés jurídico o legítimo, contenidas en diversas Jurisprudencias y Tesis Aisladas de las Salas de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación y de Tribunales Colegiados de Circuito, ante la falta de definiciones legales en la normatividad aplicable en la materia.

1) Interés jurídico

El interés jurídico se constituye, cuando una persona en su carácter de titular de derechos subjetivos, se ve afectada de manera personal o directa en sus derechos, para lo cual debe acreditarse:

- a) La existencia del derecho subjetivo vulnerado; y (No aconteció)
- b) El acto de autoridad que afecta ese derecho. (No aconteció)

2) Interés Legítimo

El interés legítimo, es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del peticionario derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud, o de cualquier otra. En ese sentido, una persona física goza de interés legítimo cuando no teniendo un derecho subjetivo (es decir, sin contar con un interés jurídico), por una situación objetiva y particular, de hecho o de derecho, se ve afectada en su esfera jurídica. Así, en este caso, debe acreditarse:

- a) La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- b) Que el acto de autoridad transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) La pertenencia a una colectividad a la cual le fue tutelado un interés difuso.

Siendo así que, una vez precisado ello, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que se reitera que, no se comparte la determinación hecha por la Ponencia Resolutora, referente a que, con las documentales exhibidas por **LA RECURRENTE** "... *queda acreditado su interés legítimo tanto para el ejercicio del derecho de acceso, como para la interposición del presente medio de impugnación ...*" (Sic), puesto que la acreditación del interés legítimo, es únicamente para efectos la interposición del recurso, en términos del artículo 122 de la Ley de la materia, pero no así para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, ya que, como lo precisa el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, para tal caso, se requiere contar con un interés jurídico.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01432/INFOEM/AD/RR/2017, aprobado el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

YSM/ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México